



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad y de Nulidad Electoral.

Expedientes: TEECH/JI/135/2018,
TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y
TEECH/JNE-M/124/2018,
Acumulados

Actores: Partidos Políticos
Revolucionario Institucional, Chiapas
Unido y Acción Nacional, a través de
sus representantes acreditados ante
el Consejo Municipal Electoral de
Tapilula, Chiapas, José Martín Palafox
Ramírez y otros.

Coadyuvante: Rosemberg Díaz
Sánchez, ostentándose candidato
postulado por el Partido
Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 092 de Tapilula,
Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- ---

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JI/135/2018,**
TEECH/JNE-M/043/2018, TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-
M/124/2018 acumulados, relativos al Juicio de Inconformidad y de
Nulidad Electoral, promovidos por los Partidos Políticos
Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Acción Nacional,

respectivamente, a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas; así como, por José Martín Palafox Ramírez, y otros ciudadanos habitantes del municipio citado; en contra del cómputo municipal, la declaración de nulidad de la elección del municipio de Tapilula, Chiapas, así como de la negativa de entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; y,

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran los expedientes, se deduce lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, celebró sesión de cómputo² en el que determinó de manera unánime, no tener elementos suficientes y por tanto, no expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de ese lugar.

¹ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² En las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

II.- Medios de Impugnación. En contra de la determinación anterior, el siete y nueve de julio del año actual, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Acción Nacional, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, presentaron, el primero de ellos Juicio de Inconformidad y los restantes Juicios de Nulidad Electoral.

II.- Trámite Administrativo. Previa remisión de los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El once de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, la demanda original y sus anexos, así como la documentación relacionada con los medios de impugnación que nos ocupa.

b) Recepción y turno del Juicio de Inconformidad. El mismo once de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/135/2018**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del

asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo de doce de julio, entre otras cuestiones, se tuvo por recibido y radicado el expediente **TEECH/JI/135/2018**.

d) Recepción y turno de los Juicio de Nulidad Electoral. El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveídos mediante los cuales: **1)** Tuvo por recibido los informes circunstanciados y sus anexos; **2)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/043/2018**, **TEECH/JNE-M/044/2018**; **3)** Decretó la acumulación de estos expedientes al **TEECH/JI/135/2018**; **4)** Instruyó remitirlos a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de acumulación le correspondió conocer de los asuntos, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia;

e) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de catorce de julio, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibido y radicado los expedientes **TEECH/JNE-M/043/2018**, **TEECH/JNE-M/044/2018**; **2)** En virtud de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenó continuar las actuaciones en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/135/2018**, por ser el más antiguo en su presentación; y **3)** Admitió los juicios para sustanciación.

f) Pruebas supervenientes. El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por el representante del Partido Chiapas Unido, por medio del cual ofreció pruebas supervenientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

g) Requerimientos. El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora, requirió a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Podemos Mover a Chiapas; diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver.

h) Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y por auto de veintisiete por cumplido por parte del Partido Encuentro Social y Acción Nacional.

i) Diversos Requerimientos. El veintinueve de julio, la Magistrada Instructora y Ponente requirió a la autoridad responsable y a la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas, dependiente del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, diversas documentales públicas; lo anterior conforme a la facultad conferida en los artículos 339 y 340, del Código Electoral Local.

j) Cumplimiento de requerimientos. El treinta y uno de julio, se tuvo por cumplido los requerimientos efectuados en el auto reseñado en el punto que antecede.

k) Tercer Juicio de Nulidad Electoral. El cuatro de agosto, la Magistrada Instructora: **1)** Tuvo por recibido el oficio número TEECH/SG/1144/2018, por medio del cual la Secretaria General remite el expediente TEECH/JNE-M/124/2018, reencauzado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; formado con motivo al escrito presentado por José Martín Palafox Ramírez y otros ciudadanos; **2)** Radicó el

medio de impugnación en su Ponencia; y **3)** Advirtió una probable causal de improcedencia.

l) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de seis de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las que se allegó al juicio.

m) Escrito de coadyuvante. El diecisiete de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de candidato al Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el que solicitó se le reconociera como Coadyuvante del citado Partido Político.

n) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintiocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad y tres Juicios de Nulidad Electoral, promovidos en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la negativa de entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Tapilula, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Segundo.- Acumulación. Mediante proveídos de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JNE-M/043/2018, y TEECH/JNE-M/044/2018 al TEECH/JI/135/2018, por ser éste el más antiguo; asimismo, en acuerdo de tres de agosto del citado año, el expediente TEECH/JNE-M/124/2018; ante la identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación de los mencionados expedientes al diverso **TEECH/JI/135/2018**, por ser éste el primero en su presentación.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/043/2018, TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-**

M/124/2018.

Tercero.- Reencauzamiento. Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/135/2018**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción I³, 301, numeral 1, fracción III⁴, y 357, numerales 1 y 2, fracción I⁵, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque la pretensión del accionante es que prevalezca la determinación del Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, en la que determinó declarar la invalidez de la elección de ese municipio y no expedir la constancia de mayoría y validez correspondiente; aspecto que no puede ser analizado a la luz de las hipótesis contenidas en el artículos 353⁶, del Código de la materia, relativos a la procedencia del Juicio de Inconformidad.

³ **Artículo 299.** 1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:
I. Los partidos políticos; (...)

⁴ **Artículo 301.** 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:
(...)

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;
(...)

⁵ **Artículo 357.**

1. El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y
(...)

⁶ **Artículo 353.**

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como, lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por Francisco Daniel León Velasco, en calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, no debe desecharse y que lo conducente es **reencauzar la controversia planteada** dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Juicio de Nulidad Electoral; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desecharse.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁷, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros:

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y
Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”

⁷ Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Cuarto.- Coadyuvancia. Con escrito de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Rosemberg Díaz Sánchez, ostentándose candidato del Partido Revolucionario Institucional⁸, compareció a realizar manifestaciones en calidad de Coadyuvante del citado instituto político.

Al respecto, el artículo 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II del artículo 301, del referido Código, podrán participar como Coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios

⁸ Actor en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/135/2018 reencauzado a Juicio de Nulidad Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.”

Ahora, los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II, del artículo 301, del Código Electoral Local, son el Recurso de Revisión y el Juicio de Inconformidad.

Partiendo de la literalidad de lo preceptuado en el artículo referido, no cabría la posibilidad de tener por presentados a los candidatos en su calidad de Coadyuvantes de los partidos políticos que los registraron, para formar parte en un Juicio de Nulidad Electoral, como el que nos ocupa; sin embargo, efectuando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 423, del Código comicial Local, se concluye que los candidatos y candidatas pueden comparecer como coadyuvantes para controvertir los resultados de una elección, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1 de la Constitución Federal, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Lo anterior, con el imperativo que el correspondiente escrito del Coadyuvante reúna los requisitos reseñados en líneas que anteceden.

En ese orden, a consideración de este Tribunal Electoral la presentación de Rosemberg Díaz Sánchez, como Coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional, resulta inoportuna, atendiendo a que de las constancias de autos se advierte que la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, dio inicio el cuatro y concluyó el cinco de julio de la anualidad en curso.

De tal forma, que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I, del numeral 1, del artículo 343, del Código de la materia, dicho escrito debió ser presentado, a más tardar el nueve de julio del presente año; de ahí, que al haberlo hecho hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, su presentación es evidentemente extemporánea.

Quinto.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

1.- En lo que respecta al Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/135/2018, reencauzado** y los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/043/2018** y **TEECH/JNE-M/044/2018**, la responsable señala que se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)"

Son **infundadas** las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"⁹, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados del cómputo de la elección en el municipio de Tapilula, Chiapas, así como la no expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

2.- En cuanto al Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-

⁹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

M/124/2018.

La autoridad responsable señala argumentos encaminados a evidenciar la extemporaneidad en la presentación de la demanda; sin embargo, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente mencionado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 326, numeral 1, fracción I, 327 y 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que los accionantes carecen de legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral; preceptos legales mencionados que establecen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 326.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

“327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

- a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y
- d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

“Artículo 356.

1. El Juicio de Nulidad Electoral **únicamente** podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Los candidatos, por sí mismo y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.”

De los artículos mencionados se desprende que el medio de impugnación previsto en el Código Electoral Local será improcedente, cuando entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de esos medios de impugnación, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En relación lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**¹⁰, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea

¹⁰ Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección, Página 563, número de registro: 1002580. Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que los actores, carecen de legitimación para impugnar los resultados de la elección en el municipio de Tapilula, Chiapas, a través de Juicio de Nulidad Electoral, pues dicha acción está reservada exclusivamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; así como a los candidatos, actuando por sí mismos y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

En efecto, los accionantes del expediente TEECH/JNE-M/124/2018, comparecen en su calidad de ciudadanos habitantes del municipio de Tapilula, Chiapas, cuya pretensión es que no se valide la elección de integrantes de Ayuntamiento del referido municipio; por presuntos hechos de violencia acontecidos durante la jornada electoral y en días posteriores a ella.

Por tanto, es claro que los promoventes impugnan aspectos relacionados con los resultados que se obtuvieron de la elección de integrantes a miembros de Ayuntamiento en el citado municipio, de lo cual carecen de legitimación puesto que esa posibilidad no se encuentra facultada a los ciudadanos en general, sino únicamente a quienes se ubiquen en los supuestos previstos en el citado artículo 356, del Código Electoral Local, para alegar una posible afectación, y en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado en el Juicio de Nulidad Electoral.

En consecuencia, con independencia de que en el caso particular, se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, lo procedente es el desechamiento de plano del medio de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del citado ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 346.

1. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(..)”

Sexto.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/135/2018, reencauzado**, y los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/043/2018** y **TEECH/JNE-M/044/2018**, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que constan los nombres y firmas de los actores quienes promueven en calidad de representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Acción Nacional; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los juicios que se analizan fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se deriva de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por los accionantes, el acto impugnado dio inicio el cuatro de julio del año que transcurre, y concluyó el cinco siguiente; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, en lo que hace a la demanda del expediente TEECH/JI/135/2018, el siete del citado mes y año, como consta del sello de recibido que obra a foja 09 de ese expediente, y en lo que respecta a los juicios TEECH/JNE-M/043/2018 y TEECH/JNE-M/044/2018, el nueve de julio de la anualidad en curso, como se constata con los acuerdos de recepción que obran en autos a fojas 9 y 53, respectivamente; con claridad se observa que fueron presentados dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En los Juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fueron promovidos por tres Partidos Políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la copia certificada del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho¹¹, en la que se advierte que los ciudadanos Francisco Daniel León Velasco, Daniel García Urbina y Julio Díaz Delesma, actuaron con esa calidad el día del cómputo municipal; a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo

¹¹ Que obra en autos de la foja 191 a la 198 del expediente TEECH/JI/135/2018.

338, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 330 y 331, fracción I, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que los accionantes, entre otras cuestiones, señalan la elección que impugnan, que objetan los resultados del cómputo municipal, la no declaración de validez de la elección, y la negativa de expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los accionantes, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los Juicios que se analizan, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptimo.- Agravios, Pretensión y determinación de la Litis. Los agravios que invoca la parte actora resultan ser extensos, por lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

que se considera innecesario transcribirlos, y atendiendo al principio de economía procesal se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹²**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice:

¹² **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹³.

Ahora bien, de los agravios que el representante del Partido Revolucionario Institucional vierte, se deduce que su **pretensión** principal es que se convalide la determinación del Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, de no expedir la constancia de mayoría y validez, y en consecuencia, se emita la declaratoria de nulidad de la elección de ese municipio; así como, se ordene al Congreso del Estado convoque a elecciones extraordinarias.

Por su parte los Partidos Políticos Chiapas Unido y Acción Nacional, pretenden que se revoque la determinación de la autoridad responsable, se declare la validez de la elección y en consecuencia, se expida la constancia de mayoría y validez respectiva al primero de los institutos políticos mencionados.

De lo anterior, se tiene que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, es procedente decretar la nulidad de la elección en el municipio de Tapilula, Chiapas; o en su caso, declarar la validez correspondiente y ordenar se expida la constancia de mayoría y validez a la planilla que en su caso haya resultado ganadora.

Octavo.- Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre y cuando

¹³ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: “el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”¹⁴ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000¹⁵, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, en términos de la jurisprudencia 12/2001¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones

¹⁴ *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx/, link: IUS Electoral

¹⁶ Ídem

sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

I) Resumen de Agravios.

El **Partido Revolucionario Institucional** esencialmente señala que le causa agravio el hecho de que no se convalide la declaratoria de invalidez de la elección efectuada por el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas; pues a su parecer aun cuando se pretendiera llevar a cabo el cómputo municipal de los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, éste sería completamente ilegal, pues se dejaría de observar las disposiciones legales que violentan el derecho de sufragio de los electores, al legitimarse una elección plasmada de violencia e irregularidades, citando al efecto, el artículo 389, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por su parte los **Partidos Políticos Chiapas Unido y Acción Nacional**, aducen esencialmente que la autoridad responsable viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no determinar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría y validez, trastocando los principios de la legalidad, imparcialidad y objetividad rectores de la materia electoral.

Señalan que es un hecho notorio que la paquetería electoral de las quince casillas instaladas en el municipio de Tapilula,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

Chiapas, fue incinerada estando bajo el resguardo del Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas; pero que ello no era causa para que el citado Consejo declarara la nulidad absoluta de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, sino que la responsable debió instrumentar un procedimiento de reconstrucción que permitiera conocer con certeza y seguridad los resultados de la jornada electoral.

Asegurando los accionantes que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de cuatro de julio del presente año, se acredita que el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, tenía bajo su resguardo el día del cómputo municipal cinco actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamientos correspondiente a las secciones 1406 básica; 1407 básica; 1407 Contigua 1; 1408 básica; y 1410 Extraordinaria 1.

Asimismo, que el Partido Chiapas Unido, exhibió copias al carbón del cien por ciento de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamientos, utilizadas el día de la jornada electoral, que les fueron entregadas a sus representantes de casilla por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva; las que a decir de la parte actora, gozan de presunción de legalidad, puesto que son documentos que fueron llenados por ciudadanos previamente capacitados por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente solicitan a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción realice el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, con base en las copias al carbón de las quince Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas que

fueron entregadas por el Representante del Partido Chiapas Unido, el día de la sesión de cómputo.

II. Análisis de los agravios.

Atendiendo a los motivos de disenso, este Tribunal Electoral procederá al estudio de las irregularidades, desde el enfoque de la invocada causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional; la cual incluso, comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales; dicho precepto legal literalmente establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar

que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios

que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 355, numeral 1, fracción I, 357, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del mencionado Código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia¹⁷, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

¹⁷ SUP-JIN-359/2012

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 389, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y

legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Asimismo, debe puntualizarse que en el numeral 2, del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra regulado de manera expresa el elemento de la determinancia al señalar que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5 %), como se transcribe a continuación:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
(...)

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

(...)”

En ese orden, resulta pertinente reseñar los siguientes antecedentes:

1.- El uno de julio de dos mil dieciocho, día de la jornada electoral, en el municipio de Tapilula, Chiapas, se instalaron quince casillas, lo que se encuentra acreditado con el informe rendido por la responsable, que obra en autos a fojas 170 a la 172.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

2.- Que el dos de julio de dos mil dieciocho, fueron incineradas las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, y con ellas los paquetes electorales y actas originales correspondientes a las casillas que se instalaron en el municipio mencionado, lo que se acredita con la copia certificada del Acta de Acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho, que obra en autos a fojas 46 y 47¹⁸, así como con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, que obra en autos a fojas de la 191 a la 198¹⁹; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, en relación del 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos ahí asentados.

3.- Que ante los hechos acontecidos, y el temor fundado de actos en contra de la integridad física de los integrante del Consejo Municipal Electoral del Tapilula, Chiapas, y al no existir las condiciones suficientes, solicitaron por conducto del Secretario Técnico de dicho Consejo, mediante escrito de dos de julio de la anualidad en curso²⁰, realizar la sesión de cómputo municipal, en las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en esta ciudad capital; lo que resulto procedente, dando inicio el cuatro de julio de la anualidad en curso, y concluyendo el cinco siguiente, lo que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal mencionada en el punto que antecede.

De la documental reseñada también se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, hizo constar que no contaba con las actas de escrutinio y cómputo del expediente de

¹⁸ En el expediente TEECH/JI/135/2018.

¹⁹ Ídem.

²⁰ El cual obra en autos a foja 33 del expediente TEECH/JI/135/2018.

las quince casillas, ni obraban en poder de la Presidenta de dicho Consejo, ya que toda la documentación electoral fue incinerada el dos de julio del año actual.

De igual forma, se advierte que se procedió a realizar el cotejo de cinco actas de escrutinio y cómputo de casillas con las actas digitalizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de las cuales solo cinco resultaron coincidentes, siendo éstas las relativas a las secciones y tipo de casillas siguientes: 1406 Básica, 1407 Básica, 1407 Contigua 1, 1408 Básica y 1410 Extraordinaria; absteniéndose el Consejo Municipal Electoral de contabilizar diez actas que le fueron exhibidas por el representante del Partido Chiapas Unido, bajo los argumentos siguientes:

“...DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, ES PORQUE SE DETECTARON ALGUNAS IRREGULARIDADES EN LAS QUE GENERARON DUDAS FUNDADAS SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, Y NO EXISTE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA, NI LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS 15 CASILLAS...”

“...LAS SIGUIENTES COPIAS DE ACTAS NO FUERON CONSIDERADAS, YA QUE LAS PROPORCIONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, EL C. DANIEL GARCÍA URBINA, YA QUE NO SON ACTAS ORIGINALES Y NO SE PUEDE REALIZAR UN COTEJO CABE MENCIONAR QUE ES EL ÚNICO REPRESENTANTE DE PARTIDO QUE POSEE LAS 10 ACTAS RESTANTES DE LAS 15”

Finalmente, el referido Consejo Municipal determinó de manera unánime, no expedir a ningún partido político la constancia de mayoría y validez, por no contar con los elementos suficientes para ello.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

En ese tenor, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se obtiene que:

Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se ha establecido al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, cuya principal función es la organización de las elecciones, y que en el ejercicio de sus atribuciones, debe sujetarse a los principios rectores del proceso electoral como son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 1, tenemos que los Consejos Distritales y Municipales electorales, son órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que funcionan durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales.

Unas de las funciones principales de estos órganos desconcentrados es la realización de los cómputos municipales o distritales, a través de un procedimiento y bajo ciertas reglas específicas.

Así, en el caso que nos ocupa, en los artículos 238 al 244, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen las directrices a seguir en el procedimiento del cómputo municipal de la elección de integrantes a miembros de Ayuntamiento, a los que se deben sujetar los Consejos Municipales Electorales correspondientes, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 238.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

“Artículo 239.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.”

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 241.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.”

“Artículo 242.

1. Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento que corresponda.”

“Artículo 243.

1. El presidente del Consejo Municipal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el respectivo medio de impugnación, así como el expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; y
- III. Remitir copia certificada del expediente del cómputo municipal, al Consejo General, para su conocimiento.”

“Artículo 244.

1. Los presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.
2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el presente Código, hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción.”

Con el procedimiento establecido, la finalidad del legislador fue dar claridad y certeza a la suma de los resultados electorales obtenidos en las casillas y que, en un primer momento, fueron asentados por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de escrutinio y cómputo al realizar la contabilización correspondiente.

Así, el cómputo municipal se realiza al cotejar los resultados de las actas que previamente se extrajeron de los expedientes contenidos en los paquetes con aquellas que recibió el presidente del Consejo Municipal; solamente cuando los resultados de tales actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo, cuando existan errores evidentes en las actas, o bien, cuando exista discrepancia en los resultados de las actas del presidente con aquellas contenidas en los expedientes de los paquetes separados por tener muestras de alteración, podrá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

Lo anterior, ante circunstancias normales, pero en algunos casos, intervienen otros factores que hacen imposible que los correspondientes cómputos, se lleven a cabo en la forma secuencial o sistematizada establecido en el Código de la materia.

En ese orden, lo ordinario es que en el cómputo municipal que realicen los consejos municipales se cotejen los resultados de las actas de los expedientes que vienen dentro de los paquetes con las que fueron entregadas al presidente del órgano desconcentrado; sin embargo, ante las circunstancias acontecidas en el municipio de Tapilula, Chiapas de quema de paquetes y actas electorales, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, cotejaron las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el Partido Chiapas Unido, con las que se encontraban digitalizadas al Sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares, ante la situación extraordinaria surgida en el referido municipio, Chiapas; lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en autos eran las documentales con las cuales se podía realizar el cotejo respectivo.

Asimismo, también se encuentra acreditado en autos, que el día en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, ciertamente el único Partido Político que exhibió copias al carbón de las quince casillas instaladas en el municipio de Tapilula, Chiapas, fue Chiapas Unido, por lo que la responsable, se encontró imposibilitada de realizar el correspondiente cotejo que señala la normatividad y con ello emitir un resultado final.

En efecto, de la citada copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, y del Instrumento Notarial número 1271, volumen 16, de cuatro de julio del citado año, el cual

obra en autos a fojas 67 y 68²¹, y gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, se advierte que la responsable determinó no tomar en consideración las restantes diez copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casillas que le fueron exhibidas, por el Partido Chiapas Unido, porque fue el único instituto político que las exhibió, y por ello la responsable no podía realizar un cotejo, ya que los otros representantes de partidos políticos mencionaron que no tenían actas de escrutinio y cómputo en su poder.

Ciertamente, como lo aducen los accionantes Partidos Políticos Chiapas Unido y Acción Nacional, acorde a lo preceptuado en los artículos 205 y 231, del Código de la materia, las copias al carbón de las actas que se les otorga a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas, como la que se integra o se introducen a los paquetes electorales y las que quedan en poder del Consejero Presidente del Consejo Municipal respectivo, surgen en el mismo momento, esto es el día de la jornada electoral, lo que le otorga la calidad de actas oficiales y de documentales públicas.

Por otro lado, debe considerarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio que la destrucción o la inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Aunque tal situación, no se encuentre regulada expresa y directamente en el Código de la materia, pues conforme a las

²¹ Del expediente TEECH/JNE-M/043/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo; debiéndose observar en todo momento los principios rectores de materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que pueda conocer todas las reglas que se rigen y los elementos se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000²², emitida por citada la Sala Superior de rubro: "**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**".

No obstante lo anterior, en el momento de la sesión de cómputo municipal la responsable no tuvo constancias con las cuales realizar el correspondiente cotejo, pues como se desprende del referido instrumento notarial y de la citada Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, reseñadas en líneas que anteceden, solo un instituto político exhibió las que tenía en su poder y también porque, *"...SE DETECTARON ALGUNAS IRREGULARIDADES EN LAS QUE GENERARON DUDAS FUNDADAS SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, Y NO EXISTE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA, NI LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS*

²² Consultable en la página oficio de internet ww.te.gob.mx, link IUS Electoral

15 CASILLAS, NI OBRA EN PODER DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, YA QUE ÉSTE FUE QUEMADO EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO...”

Debe decirse, que con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el asunto sometido a consideración, la Magistrada Instructora requirió mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Podemos Mover a Chiapas, para que remitieran las actas correspondientes a las casillas instaladas en el municipio de Tapilula, Chiapas el día de la jornada electoral, que obraran en su poder.

Requerimientos que fueron atendidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social y Acción Nacional, que en su orden manifestaron lo siguiente:

“... Derivado de los sucesos ocurridos en día 1 de julio del 2018, día de la jornada electoral, **no se cuenta** por parte de la representación de este Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal y Municipal de Tapilula del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con copias certificadas y legibles, o en su caso, copias al carbón de la totalidad de las casillas o actas relativas a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Tapilula, Chiapas” (fojas 125 y 126)²³.

“ ... vengo a manifestar que mi Partido no cuenta con copias certificadas o copias al carbón, de ninguna de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral del uno de julio de 2018, levantadas en las Mesas Directivas de Casilla de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tapilula, Chiapas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en razón de que dichas actas no fueron entregadas por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, debido a los disturbios y hechos violentos acontecidos en el Municipio de Tapilula, Chiapas...” (foja 127)²⁴

“... Que por medio del presente escrito y bajo protesta de decir verdad vengo a manifestar que no es posible remitir a ese H.

²³ Del expediente TEECH/JI/135/2018.

²⁴ *Ibíd.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

Tribunal las actas de escrutinio y cómputo que se me requiere, relativa a las elecciones celebradas en Tapilula, Chiapas toda vez que nos encontramos ante una imposibilidad material ya que no la tenemos en nuestro poder ya que al decir nuestros representantes de casilla nunca les fueron entregadas...” (foja 129)²⁵

“... Nos encontramos imposibilitados de poder remitir las Documentales que nos requiere esa autoridad ... en virtud de que este Partido por un error en el sistema de acreditación de representantes de casilla y representantes generales del INE, no se pudieron realizar las debidas acreditaciones de dichos representantes, ocasionando que al no tener representación partidista en las mesas de casillas, no se nos facilitaron copias del resultado de la elección de cada casilla del municipio de Tapilula, Chiapas...” (foja 135)²⁶

“... Las referidas actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento que recabó mi representada **han sido exhibidas en copias al carbón al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el suscrito radicado bajo el expediente número TEECH/NJE-M/044/2018...**” (foja 136)²⁷

De igual forma, mediante diversos proveídos se realizaron requerimientos a la autoridad responsable, a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas, dependiente del Instituto Nacional Electoral, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, obteniéndose únicamente los siguientes medios probatorios:

-) Copia certificada de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), respecto de las casillas instaladas en el municipio de Tapilula, Chiapas (fojas 167-169 del expediente TEECH/JI/135/2018).

-) Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que señala que el día de la jornada electoral en el municipio de Tapilula, Chiapas se instalaron quince casillas (fojaS 170-172 del expediente TEECH/JI/135/2018).

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

-) Copia certificadas de cinco actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ingresadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) (fojas 181-185 del expediente TEECH/JI/135/2018).
-) Acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio del año en curso (fojas 191-198).

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción I; en relación al 331, numeral 1, fracciones I y II, del Código de la materia gozan de valor probatorio pleno.

Por lo anterior, tomando en consideración la pretensión de los accionantes Partidos Políticos Acción Nacional y Chiapas Unido, este Tribunal Electoral del Estado, se procede al análisis de las diez copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, que fueron rechazadas por el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, el día de la sesión de cómputo municipal y que fueron exhibidas por el Partido Chiapas Unido y obran en autos a fojas 100 a la 114, del expediente TEECH/JNE-M/043/2018, en relación a los medios de pruebas exhibidos en autos; dejando intocada las cinco casillas que de acuerdo al acta de sesión permanente de cómputo municipal fueron contabilizadas por el citado Consejo Electoral, las cuales son: **1406 básica, 1407, básica, 1407 contigua 1, 1408 básica y 1410 Extraordinaria 1.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

En ese orden, tenemos que en el Sistema del Programa de Resultados Preliminares únicamente fueron digitalizados los datos de las cinco casillas mencionadas.

Asimismo, mediante auto de once de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora requirió la remisión de copias certificadas de los cuadernos de resultados preliminares y de resultados de la elección del municipio de Tapilula, Chiapas, manifestando la responsable lo siguiente: *“... que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no se encontró el cuaderno de resultados preliminares de la elección del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, así como el cuaderno para resultados de la elección para el citado Ayuntamiento, utilizado el día de la sesión de cómputo...”*

El Partido Acción Nacional exhibió con su escrito de demanda, cinco copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, relativo a las secciones **1406 Contigua 1, 1409 contigua 1, 1409 Contigua 2, 1410 Básica y 1410 Contigua 2**²⁸, documentales públicas **cuyo contenido no se encuentra controvertido con diverso medio probatorio**, respecto de la veracidad o autenticidad de los hechos y datos ahí asentados, ya que las partes, los Consejos General y Municipal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no remitieron la documentación requerida; por lo que se les otorga valor probatorio pleno términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local.

Establecido lo anterior, del cotejo de las copias al carbón exhibidas por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Acción Nacional, se advierte que son coincidentes entre sí.

²⁸ A fojas 36 a la 40, del expediente TEECH/JNE-M/044/2018.

Ahora bien, en lo que respecta a las restantes cinco copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, de las quince exhibidas por el Partido Chiapas Unido²⁹, de autos se advierte que no fueron exhibidas actas de escrutinio y cómputo de esas casillas con las cuales realizar un cotejo, a pesar de los requerimientos efectuados por esta autoridad jurisdiccional.

Asimismo, que de una revisión minuciosa a dichas actas, en una de ellas³⁰, en el apartado relativo a “**SECCIÓN:**” se encuentra en blanco, es decir, solo refiere al tipo de casilla Contigua 3.

En lo que respecta a la casilla 1406 C2³¹, en el apartado correspondiente a resultados de la votación de la elección, el rubro correspondiente al Partido Encuentro Social, escriba con letra se encuentra en blanco, y en lo que respecta al número se asentó el número “1”; por lo que refiere al Partido Podemos Mover a Chiapas, en el apartado escriba con letra dice “uno” y en lo que respecta al número se encuentra en blanco.

En lo que hace al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1408 Contigua 1³², en el rubro total de los resultados de la votación de la elección de miembros de Ayuntamiento se encuentra en blanco.

En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1409 Básica³³, se advierte que el número que se asentó en personas que votaron en esa casilla (487), no es igual al total de resultados de la

²⁹ Que materialmente tendrían que corresponder a las secciones y casillas: **1406 Contigua 2, 1406 Contigua 3, 1408 Contigua 1, 1409 Básica y 1410 Contigua 1.**

³⁰ Foja 103.

³¹ Foja 102

³² Foja 107

³³ Foja 108



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

votación que arroja la cantidad de 501; rubros que en condiciones normales deberían coincidir.

Asimismo, que en lo que respecta al acta relativa a la casilla 1410 Contigua 1³⁴, el rubro correspondiente al total de resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento se encuentra alterado.

Las circunstancias mencionadas, generan incertidumbre en este órgano resolutor respecto de la veracidad de los datos consignados en las reseñadas actas y que al no existir en autos otros medios probatorios contundentes con los cuales cotejarlos, y robustecer la veracidad de los resultados asentados, no pueden tomarse en consideración para efectos del cómputo municipal.

Por lo anterior, se concluye que únicamente se pudo cotejar los resultados obtenidos en diez casillas de las quince que se instalaron en el municipio de Tapilula, Chiapas, lo que representa el sesenta y seis punto, sesenta y seis por ciento (66.66%), de la totalidad.

Es decir, que del restante treinta y tres punto treinta y cuatro por ciento (33.34%), de la votación recibida en las correspondientes casillas, no se tiene certeza de los resultados obtenidos, puesto que no existen en autos documentales contundentes e idóneas con las cuales cotejar los resultados consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no constituyen datos seguros y fidedignos.

Con mayor razón que el sistema de nulidades en materia electoral local, establece como parámetro el porcentaje de un veinte por ciento (20%), para anular una elección, acorde a lo

³⁴ Foja 112

que establece el artículo 389, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.³⁵

De tal forma que, las circunstancias que acontecieron previo a la sesión del cómputo municipal, en el municipio de Tapilula, Chiapas, debido a la quema de paquetes electorales y el temor de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de sufrir agresiones en su integridad física; aunado a la imposibilidad material de esta autoridad resolutora de contar con las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en ese municipio, desde luego constituye una irregularidad grave, que quedó plenamente acreditada, en la medida que con esa acción se atentó contra los resultados obtenidos el pasado uno de julio del año en curso, en la elección del municipio de Tapilula, Chiapas; trastocándose el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, asiste la razón al Representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se encuentra acreditado en autos que en el municipio de Tapilula, Chiapas, se cometieron violaciones generalizadas, como el temor de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, de sufrir agresiones a su integridad física; así como la quema de paquetería electoral, y que esas violaciones, aun cuando este órgano Colegiado se allegó de

³⁵ **Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el **20%** de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

II. Cuando no se instalen las casillas en el **20%** de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;

III a XI (,,)

2 a 3 (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

documentación necesaria para reconstruir los datos fundamentales; el factor determinante en sus aspectos cualitativo y cuantitativo se vio reflejado en los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento de ese municipio; lo que demuestra vulneración a los principios de legalidad y certeza del sufragio de los electores, que el día de la jornada electoral acudieron a hacer efectiva su voluntad de elegir al candidato de su elección; actualizándose los extremos que el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código Electoral Local exige para la actualización de la causal genérica de nulidad de elección.

Noveno. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Es por ello, que al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia, acorde a lo establecido en el diverso 413, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, y por ende confirmar la determinación de no

expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal, en un plazo **de cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la emisión correspondiente; debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados

Resuelve:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JNE-M/043/2018, TEECH/JNE-M/044/2018, y TEECH/JNE-M/124/2018, al diverso TEECH/JI/135/2018; por las razones vertidas en el considerando **segundo** de esta resolución.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, como **Juicio de Inconformidad TEECH/JI/135/2018**, a **Juicios de Nulidad Electoral**; por las razones asentadas en el considerando **tercero** de esta resolución.

Tercero. Se **desecha de plano** el Juicio de Nulidad Electoral **ITEECH/JNE-M/124/2018**, promovido por José Martín Palafox Ramírez, y otros ciudadanos, en calidad de habitantes del Municipio de Tapilula, Chiapas; por los argumentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Cuarto. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral, **TEECH/JNE-M/043/2018 y TEECH/JNE-M/044/2018**, así como el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/135/2018**, **reencauzado**; por los argumentos expuestos en los considerandos **quinto y sexto** de esta resolución.

Quinto. Se declara la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; y por ende, se **confirma** la determinación de no expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; por las razones y fundamentos señalados en los considerandos **octavo y noveno** de esta sentencia.

Sexto. Requiérase al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tapilula, Chiapas; atento a lo establecido en los considerandos **octavo y noveno** de esta determinación.

Séptimo. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Octavo. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/135/2018**, y lo registre como Juicio de Nulidad Electoral.

Notifíquese personalmente a los actores, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **por estrados** a los actores del Juicio de Nulidad de Electoral TEECH/JNE/124/2018 y al Coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no señalaron domicilio en esta Ciudad; y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JI/135/2018, TEECH/JNE-M/043/2018,
TEECH/JNE-M/044/2018 y TEECH/JNE-M/124/2018
Acumulados**

Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/135/2018 y sus acumulados**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- -----